



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS**

Apartadó, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Diecisiete (2017)

S E N T E N C I A No. 0483

Proceso	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
Solicitante	ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ
Radicado	050453121001-2016-01552-00
Procedencia	REPARTO
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA N° 0483
Decisión	CONCEDE LA RESTITUCIÓN

Procede esta judicatura a proferir sentencia dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras, abandonadas y despojadas, el cual agotó el trámite estipulado por la Ley 1448 de 2011 y se encuentra a despacho para su decisión de fondo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**UAEGRTD**- Territorial Antioquia, a través de abogado designado mediante resolución RA 632 de 2016 de aquella entidad, presentó solicitud de Restitución de Tierras a nombre del señor **ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía 8.392.096 de Bello Antioquia.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Se trata de un predio rural innominado pero identificado como "CRUZ ROJA", ubicado en la vereda "Guapa León" (antes La India), corregimiento el "Barranquillita", perteneciente al área rural de la cabecera municipal de Chigorodó - Antioquia al que se llega luego de un recorrido aproximado de una hora desde el casco urbano de Chigorodó, ingresando por el sector el Tigre carretera destapada (vía panamericana) que conduce a la vereda Guapa de dicha localidad¹.

Jurídica y registralmente el predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 008-6162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó; el mismo se halla asociado a la cédula catastral 172 2 002 000 0002 00010 0000 00000, contenida en la ficha predial 7114974 del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia.

¹ Información consolidada del archivo INFORME_TECNICO_PREDIAL_CRUZ ROJA. (Medio digital) y datos de la inspección judicial al predio. (fl 248 y ss)

En cuanto a linderos y cabida (que resultan comunes entre los diferentes documentos y ejercicios de identificación) el predio se enclava dentro de sus colindantes así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 4 con distancia de 95,14m y como colindante el predio de EULOGIO MOSQUERA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5, 6 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1 con distancia 537,48m y con lindero del predio de EULOGIO MENO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección occidente, hasta llegar al punto 2 con distancia 123,38m y con lindero RIO LEON.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 181129 en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 3 con una distancia de 671,4m y como colindante el predio del señor PEDRO ZULUAGA.</i>

Igualmente se presentaron las siguientes coordenadas planas y geográficas que permitieron advertir una cabida superficial de **5 hectáreas y 4143mts²**:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1322032,008	715308,077	7° 30' 2,387" N	76° 39' 21,661" O
2	1322048,269	715185,769	7° 30' 2,893" N	76° 39' 25,649" O
181129	1322262,545	715410,308	7° 30' 9,904" N	76° 39' 18,374" O
3	1322498,128	715683,880	7° 30' 17,617" N	76° 39' 9,505" O
4	1322403,768	715696,051	7° 30' 14,551" N	76° 39' 9,091" O
5	1322241,058	715519,473	7° 30' 9,226" N	76° 39' 14,813" O
6	1322168,442	715449,999	7° 30' 6,851" N	76° 39' 17,063" O

Importante resulta advertir que frente a la cabida, ubicación y linderos del predio, el folio de matrícula inmobiliaria², la ficha predial³ y el título de adjudicación expedido por el INCORA⁴, refieren unas cabidas diferentes a la georreferenciada por la UAEGRTD en la etapa administrativa.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA SOLICITUD

GENERALES

Como síntesis de los hechos expuestos en la solicitud, en torno a la región de Urabá, específicamente de la micro-focalización de las veredas El Dos, Guapá Carretera, La India, Guapá León, Las Mercedes y Juradó, del corregimiento el Baranquillita, pertenecientes al municipio de Chigorodó, se dirá que:

Luego de una contextualización geográfica de la zona donde se encuentra el predio solicitado y después de ilustrar la vocación socio económica de los pobladores de la subregión sur del Urabá⁵, ubicada en la margen central de la región y la zona norte del municipio de Chigorodó Ant, señala a esta región como un lugar estratégico por ser una zona de inmenso valor en términos de vía de conexión con las llanuras aluviales del Atrato con la serranía del Abibe, el nudo de paramillo, las sabanas de Córdoba y la ruta al mar por el Golfo de Urabá para el tráfico de mercancías ilegales; indicando que la zona inicio su población entre los años 1975 y 1985, a partir de la confrontación de los campesinos por las tierras sobre el cual no había claridad jurídica,

² 5 Has y 6.468 mts²

³ 5 Has y 8.154 mts²

⁴ 5 Has y 6.468 mts²

⁵ Principalmente la ganadería, pecuario y agricultura de banano y yuca.

presentándose alrededor de 32 grandes invasiones promovidas por el EPL⁶, finalizando esta lucha de los campesinos con la colonización de parcelas agrícolas y haciendas ganaderas en territorios Baldíos, que posteriormente les fueron titulados con aplicación de la Ley 135 de 1961 por parte del Incora; luego en la década del 80 esta zona fue ocupada por dueños de grandes capitales que se asentaron en la región y consolidaron grandes fincas ganaderas, multinacionales que vieron a Urabá como centro de producción y exportación de bienes primarios. Generando las FARC escenarios de confrontación con la fuerza pública, asesinatos de directivos de fincas bananeras y acciones extorsivas a los grandes finqueros y empresas de la zona como mecanismo para garantizar su autonomía económica⁷.

El contexto de violencia data aun desde antes del 1º de enero de 1991 (fecha que la ley 1448 de 2011 señala como punto de referencia y partida), pues la insurgencia del EPL consolidó su presencia desde la década de los 70's; posteriormente el posicionamiento de las FARC en el norte de Urabá, determinado por un acuerdo entre esta guerrilla y el ELN para la distribución geográfica del territorio,⁸ convirtiéndose el norte de Urabá en el área de control de las FARC, dominio que se consolidó en toda la región con la desmovilización del EPL que partió en dos la historia de Urabá⁹.

En este duro escenario de violencia propiciado por la guerrilla en la década de los ochenta y en un territorio de difícil productividad para las labores tradicionales campesinas, a principios de los años noventa y durante toda esa década los campesinos del corregimiento Barranquillita, sufrieron los embates del despojo, el desplazamiento y el abandono de tierras a manos del paramilitarismo, haciéndose evidente la presencia paramilitar y establece un clima de violencia generalizada enmarcada en la guerra entre guerrilla y paramilitares por el control social y territorial de la zona¹⁰.

La presencia paramilitar se consolida en la década de los 90's, con la creciente aparición de narcotraficantes en la región, implementándose el modelo de ejércitos de seguridad privada, como parte del proceso de control territorial, las AUCC y los ejércitos paramilitares cometieron masacres indiscriminadas y asesinatos selectivos a las bases sociales y a los líderes de comunidades que fueron señalados de colaboradores y cómplices de la guerrilla, lo que dio origen a uno de los periodos más violentos y sangrientos en la historia de Urabá. Como hechos violentos en la incursión del ejército paramilitar al sur de Urabá "*la masacre de Aracatazo, en el municipio de Chigorodó evidenciándose además acciones violentas en la región del eje bananero*" (en el año 1995)¹¹; generándose la financiación de los paramilitares por parte de multinacionales, empresarios bananeros y ganaderos de la zona que permitió consolidar las acciones bélicas en contra de la población civil, generando terror y temor dentro de las comunidades como mecanismos para fortalecer el control social.

Del contexto presentado, la UAEGRTD identifica que 1995, 1997 y 2002, fueron los años con mayor índice de violencia, coincidiendo así con el desplazamiento y abandono de tierras en el corregimiento Barranquillita, en el año 1997, y que fueran materializados por los paramilitares con el propósito de consolidar su presencia en la zona, los hechos violentos se extendieron a la población campesina de la región, y es allí donde cuenta la solicitud que varios habitantes del sector, fueron asesinados, desaparecidos y desplazados de sus tierras, bajo señalamientos de ser colaboradores de uno u otro grupo ilegal, o

⁶ Folio 8, expediente

⁷ Reverso Folio 8, expediente.

⁸ Folio 9, expediente.

⁹ Reverso folio 9.

¹⁰ Folio 11, expediente.

¹¹ Folio 12, reverso ibídem.

por el hecho de requerir sus tierras para sus estrategias de consolidación en la región¹².

Concluyendo en el escrito de solicitud que todas estas acciones violentas, de intimidación y terror, unidas a las afirmaciones que se hacen de que los actores armados, a través de testaferros –en algunos casos directamente-, provocaron que los adjudicatarios del INCORA (en muchos eventos) efectuaran ventas dirigidas de predios con el argumento de perderlo todo si no lo hacían; además de las presiones por parte terceros para que vendieran sus predios, configurando ventas en estado de necesidad, bajo presión y a bajo precio¹³.

CONCRETOS

De los solicitantes, su relación jurídica con el predio y su grupo familiar. De acuerdo con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas¹⁴ que hiciera la UAEGRTD, el solicitante fue inscrito sin grupo o núcleo familiar, según lo advertido por la Unidad de tierras, porque al momento del desplazamiento, el solicitante no tenía pareja, y aunque tenía una hija para la época, esta no estaba a su cargo ni vivía con él.¹⁵

Como bien lo indica la constancia de inscripción¹⁶ es específica en dar a conocer la relación jurídica del solicitante con el predio (propiedad), así mismo los hechos de la solicitud señalan que el señor Sossa adquirió el derecho real de dominio mediante adjudicación de terreno que le hiciera en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA-¹⁷; titularidad jurídica que conserva a la fecha, pese a las circunstancias arriba indicadas y ello se ve reflejado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria del predio solicitado¹⁸.

Hechos de violencia y/o de despojo o abandono. Entre el contexto general y los hechos específicos descritos en la solicitud, el solicitante cuenta que para el año 1995 llegaron los paramilitares a sacar a la guerrilla alterándose el orden público, e incrementándose las matazones, aduce que con esta llegada de los paramilitares casi todo el pueblo se desplazó, la zona quedó sola, por lo cual tuvo que salir hacia Chigorodó ya que no podía sostenerse, pues no había venta en la tienda que tenía en la vereda puerto rico, ni podía comercializar plátano de la parcela, por lo cual le toco salir y dejar la finca abandonada¹⁹, hechos que fueron ratificados por el señor Sossa González en diligencia de ampliación rendida ante la Unidad de Tierras en el año 2015, así como en la diligencia de interrogatorio rendido ante este despacho.

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Antioquía-, en el escrito de la demanda solicita:

“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Aníbal de Jesús Sossa González, identificado con cédula de ciudadanía número 8.392.096, en calidad de

¹² Folio 13 y 14 expediente.

¹³ Folio 15 expediente.

¹⁴ RA 632 DE ABRIL 12 DE 2016.

¹⁵ Dato extraído de la “constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas” folio 34 y del escrito de la solicitud a folio 17 reverso del expediente.

¹⁶ Fl. 34 del expediente.

¹⁷ Resolución 3613 de noviembre 21 de 1989.

¹⁸ Folio de matrícula 008-6162 O.O.R.R.: J.P.P. APARTADÓ – ANTIOQUIA, fl 36 del expediente.

¹⁹ Folio 15 reverso del expediente.

propietario, del predio denominado "Cruz Roja" individualizado con cédula catastral N° 05-172-2-002-000-0002- 00010-0000-00000, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-6162 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, ubicado en la Vereda "Guapa león" del corregimiento de "Barranquillita" del municipio de Chigorodó Antioquia, con una extensión superficial de 5 hectáreas y 4143 metros cuadrados.

SEGUNDO: RESTITÚYASE el predio objeto de la presente solicitud a favor del señor Aníbal de Jesús Sossa González, identificado con cédula de ciudadanía número 8.392.096, en calidad de propietario.

TERCERO: ORDENAR la entrega material del predio y ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en dicha diligencia.

CUARTO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, **ORDENAR** hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor del solicitante y ordenar la transferencia del bien reclamado, cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Que se **DECLARE** probada la presunción establecida en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que todos los actos materiales de posesión que se dieron sobre el predio denominado "Cruz Roja" a partir del desplazamiento forzado sufrido por el solicitante Aníbal de Jesús Sossa González, se entienden como inexistentes.

SEXTO: Que se **ORDENE** a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Apartado: 1) inscribir la sentencia que se emita en este proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-6162, en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. 11) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Cruz Roja", ubicado en la vereda "Guapa León", del corregimiento de "Barranquillita", municipio de Chigorodó Antioquia.

OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Apartado, actualizar el folio de matrícula N° 008-6162, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio, lograda con la georreferenciación y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

DECIMA: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Chigorodó la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, tenga el solicitante o el actual poseedor del predio objeto de solicitud, con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tenga relación con el predio objeto de restitución.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante de este libelo, tenga con entidades vigiladas por la

Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DÉCIMA TERCERA: Conforme a lo preceptuado por los artículos 129 de la Ley 1448 de 2011, **SE PREVENGA** a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, para que ofrezcan y garanticen a favor del solicitante, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva con relación al predio objeto de restitución.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **OTORGUE** de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de su hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar actual a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del señor Aníbal de Jesús Sossa González, identificado con cédula de ciudadanía número 8.392.096, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SÉPTIMA: Se le **ORDENE** a la Secretaría de Agricultura de la Alcaldía de Chigorodó priorizar al solicitante y al grupo familiar que llegare a tener al momento del retorno en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios" que el municipio gestiona para su territorio; lo anterior, reconociendo su estado de víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIGÉSIMA: Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se **CONDENE** en costas a quien se oponga a la presente solicitud.

VIGÉSIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La presente solicitud fue radicada ante los Jueces del Circuito Especializados en Restitución de Tierras el 21 de septiembre de 2016 y correspondiéndole por reparto a este Despacho, la misma fue admitida el mismo 21 de septiembre del mismo año, toda vez que reunía todos los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley de Víctimas.

Además de admitirla y ordenar las medidas cautelares correspondientes, se dispuso la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²⁰, y ordenar otras comunicaciones (como a la administración municipal de Chigorodó, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, al Ministerio Público, y al señor Jairo Arturo Ochoa Uribe). Durante el término de traslado surtido por la publicación en prensa no se presentó persona alguna a ejercer oposición a la presente solicitud.

Sin embargo el señor Jairo Arturo Ochoa Uribe en representación del señor Jairo Arturo Ochoa Zea, allegó escrito sin oposición²¹ el día 10 de octubre del año 2016, en el cual aducen que poseen el predio, por compra de un globo de terreno que le hicieron a la señora María Teodolinda Borja Muñoz, engañados sin saber que el predio que hoy se solicita hacia parte de este globo, y que no era de propiedad de la señora María, finalizan concluyendo en el escrito que no tienen ninguna objeción en reconocer la propiedad del predio al señor Aníbal y devolverlo lo más pronto posible.

Finalmente cumplidos los trámites de notificación y publicación, el proceso agota las pruebas pretendidas, en el cual se recibieron respuestas de diferentes entidades, se escucharon declaraciones y se practicó inspección judicial al predio solicitado. Agotadas las anteriores, pasó el asunto al despacho del Juez para emitir fallo que en derecho corresponde.

En el presente asunto no se allegó concepto por parte del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

Desde la perspectiva que ofrece la Ley 1448 de 2011, no cabe duda que este despacho es el que debe entrar a estudiar y resolver la solicitud presentada, a favor del señor SOSSA GONZÁLEZ; lo anterior por cuanto se presentan los siguientes elementos determinadores de competencia: i) Funcionalmente se trata de asunto sometido a la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras y esta agencia judicial está suscrita a la misma; ii) La localización de los predios se halla comprendida dentro de la jurisdicción territorial de este despacho; iii) Habiéndosele dado la publicidad del caso a esa solicitud, ningún tercero -fuera determinado o indeterminado- compareció al proceso a oponerse a las restituciones, lo cual suscribe el caso -siempre y en todo momento de única instancia- a que el mismo sea sustanciado y decidido en esta sede²².

Así las cosas, hallándose agotada toda la instrucción del plenario, observando todas las garantías procesales, legales y constitucionales, de tal suerte que no se adviertan circunstancias que conduzcan a nulidades o sentencia inhibitoria, en el control previo de legalidad a la solicitud presentada se halló cumplido el

²⁰ Cumplida el 09 de octubre de 2016 en el periódico El Espectador (fl. 125).

²¹ Folio 79 a 118 del expediente

²² Artículo 79, Ley 1448 de 2011.

requisito de procedibilidad establecido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y de los que se desprende la presunción de legalidad del trámite administrativo y del acto que lo finaliza.

Problema Jurídico a Resolver:

Conocidas las posturas de quienes podríamos denominar "extremos" de esta causa, el problema jurídico a resolver se presenta de forma, un tanto, más palmaria que en otros asuntos que ha debido resolver este despacho.

Así que el mismo se plantea con el siguiente interrogante: ¿En el caso a resolver con esta sentencia, concurren todos los presupuestos de ley para acceder a la restitución del predio solicitado, o por el contrario, sobrevinieron circunstancias o hechos que impidan la restitución del mismo?

Anúnciese desde ya que esta judicatura considera que en efecto concurren todos los presupuestos legales para que al señor ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ se le reconozca su derecho fundamental a la restitución de su tierra.

JUSTICIA TRANSICIONAL, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Las personas que sufren el flagelo del desplazamiento forzado, se ven obligados a deambular por lugares urbanos o rurales, distintos a aquellos en los que vivían, perdiendo su arraigo, pero sobre todo sin la satisfacción de los derechos fundamentales que son reconocidos por la Constitución Política.

La respuesta del legislador colombiano (para atender el fenómeno nacional) fue la expedición de la Ley 387 de 1997 "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*"; en esta ley se definió quien es desplazado, se consagraron sus derechos y se reconoció la responsabilidad del Estado en el asunto, además de que se crearon diferentes órganos encargados de su atención²³.

Mediante la sentencia T 025 de 2004, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza, analizó la situación de miles de personas víctimas del desplazamiento forzado interno, haciendo una evaluación de la política pública de su atención, a partir de un enfoque de la realización de los contenidos mínimos exigibles de los derechos a la política gubernamental contra la pobreza.

En relación directa con la política de tierras, la Corte señaló: "*Otra de las áreas con resultados precarios es la política de tierras, tanto en lo que se refiere a la protección y restitución de tierras abandonadas por la población desplazada, como a las tierras entregadas para reubicación y desarrollo de proyectos productivos para la población desplazada*"²⁴ (...)

De ahí que con la ley 1448 de 2011, se introduce el concepto de Justicia Transicional²⁵ y este sugiere un requisito de cambio o de transformación, en

²³ Ley 387 de 1997. "**por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia**".

²⁴ Auto 008 de 2009. MP. Manuel José Cepeda Espinoza.

²⁵ "*Abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos,*

razón de la existencia de un conflicto, a una paz y democracia. Uno de los objetivos de la justicia transicional es buscar un equilibrio que les permitan enfrentar el pasado dependiendo de su contexto, los recursos y las necesidades, sin dejar de cumplir con la normatividad internacional en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

En el caso Colombiano, a pesar de la magnitud del conflicto armado que aún se vive, El Estado le ha apostado a esta modalidad de reconciliación, mediante la Ley 906 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, debido al clamor de las víctimas de verdad, justicia y reparación, leyes enmarcadas en la aplicación y respeto de unos principios orientadores infranqueables en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario como presupuestos normativos que integran el bloque de constitucionalidad que deviene de la irrestricta aplicación del artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y HECHOS MINIMOS QUE EL SOLICITANTE DEBE ACREDITAR.

El artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, puntualmente establece que quién acuda a esta jurisdicción en condición de víctima le bastará acreditar, cuando menos con prueba sumaria, dos circunstancias concomitantes (no una de las dos)²⁶: i) Su relación jurídica con el predio, entendida como alguna de las formas de vínculo aceptado por la misma ley (propiedad, posesión u ocupación -tratándose de bienes baldíos o fiscales-); y ii) su reconocimiento -institucional- como desplazado. Una solicitud de restitución acompañada de estas dos circunstancias probadas, releva al accionante de la regla general del derecho probatorio que predica que "quien alega un hecho o circunstancia, deberá probarlo", para que a cambio, dicha carga la asuma todo aquel que se oponga a aquella solicitud.

Dicho artículo incorpora una subregla frente a la premisa anterior y una excepción a aquella regla: a) si no cuenta con aquel reconocimiento de desplazado, puede acreditar sumariamente la situación de despojo -*del predio que reclama*-; y b) no se invierte la carga de la prueba si "el demandado" o quien se oponga a la restitución también demuestra su calidad de despojado o desplazado del mismo predio.

Para el caso bajo examen en esta sentencia, se observa que:

- El señor ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ exhibió el documento público que legal y jurídicamente se acepta como medio de prueba idóneo para demostrar el derecho real de dominio que una persona detenta respecto de bienes inmuebles; es decir, el señor Sossa, a través de su apoderado judicial, presentó copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 008-6162, que lo reseña en la anotación uno (1) del mismo como titular del derecho real de dominio, como consecuencia de la adjudicación por parte del INCORA a su favor a través de la resolución 3613 de noviembre 21 de 1989 la misma que fuere aportada al proceso, documentos que obran en el cd a folio 38. Estableciéndose a través de las pruebas documentales y testimoniales del solicitante, que en la actualidad el señor Sossa González aún conserva el vínculo jurídico con su predio.

servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos". Secretario General de la ONU.

²⁶ "la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado" [Negrilla de este despacho].

De otro lado, con el escrito de solicitud y con las manifestaciones del señor Aníbal da cuenta que el solicitante, no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV-, ni ha puesto ante ninguna autoridad los hechos ocurridos por los cuales presuntamente abandono el predio.

Así que, frente a la ausencia de la segunda circunstancias la cual no es probada por el solicitante ni por la entidad que lo representa, pues como es advertido por el despacho y a través de la respuesta de la unidad de víctimas²⁷ allegada como pruebas adjuntas a la solicitud, el señor Sossa no se encuentra registrado como víctima, por lo cual el solicitante no cuenta con reconocimiento como desplazado.

Hecho anterior y al adolecer de una de las dos circunstancias probadas tenemos en cuenta la excepción a aquella regla: a) si no cuenta con aquel reconocimiento de desplazado, puede acreditar sumariamente la situación de despojo –del predio que reclama-; y b) quedaría en suspenso la inversión de la carga de la prueba si “el demandado” o quien se oponga a la restitución también demuestra su calidad de despojado o desplazado del mismo predio.

Frente al presupuesto de la acreditación sumariamente la situación de despojo del predio que reclama, la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 ha considerado la prueba sumaria de la siguiente manera:

«Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»

Entonces la prueba sumaria es una prueba que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria; esto la diferencia de la plena prueba, pues esta también presenta la existencia de un hecho, la diferencia es que la plena prueba si ha debido ser controvertida y discutida por la otra parte del proceso.

En fin la prueba sumaria es una plena prueba que da la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero que no ha sido controvertida, ni discutida.

Es claro para este despacho que frente al presupuesto para invertir la carga de la prueba, dentro del curso del trámite judicial, que persigue los intereses del señor Sossa, atiende tales exigencias formales, pues aunque el solicitante no cumple con los presupuestos para invertir a la parte opositora, si cumple con la expresión a la inversión de la carga.

Ahora, frente al otro presupuesto surge el siguiente interrogante: ¿Acudieron al proceso terceras personas a oponerse a las solicitudes argumentando o acreditando igual condición de despojado o desplazado del mismo predio?;

Aunque al proceso acudió el señor Jairo Arturo Ochoa Uribe en representación del señor Jairo Arturo Ochoa Zea, este no ejerció oposición a la solicitud ni a lo manifestado por el señor Aníbal Sossa, ni acreditó igual condición de despojado

²⁷ Respuesta Unidad de Víctimas con radicado 20167201527411, (pruebas medio magnético folio 38).

del predio, lo que podría incluso considerarse frente al presupuesto de prueba sumaria, en una plena prueba, ya que la parte afectada tuvo la oportunidad de controvertir la misma, y se abstuvo de hacerlo, concluyendo que no tienen ninguna objeción en reconocer la propiedad del predio al señor Aníbal y devolverlo lo más pronto posible.

Es así que la pregunta tiene una simple respuesta: **Nadie acudió a ejercer oposición a la solicitud.** Dicho de otra forma, ante la ausencia de persona que se opusiera a la aspiración del solicitante, la excepción a la regla establecida por el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, pasará inadvertida pues incluso, como se indicó anteriormente mal haría el despacho en no tener en cuenta la buena fe del solicitante en indicar que los motivos que lo llevaron a abandonar el predio fue a causa de la violencia, pues incluso para la persona que acudió al proceso tampoco ejerció oposición frente a tal aseveración, así mismo pese a ser notificado con la publicación a los terceros indeterminados que pudieran tener interés con el predio, nadie acudió al despacho a expresar su interés en el proceso²⁸.

SOBRE LOS HECHOS NOTORIOS

En materia de conflicto armado interno, no cabe duda que confluyen los elementos propios que construyen el concepto de HECHO NOTORIO; de un lado en la región de Urabá se presentó la "modificación de derecho u obligaciones" con ocasión del enfrentamiento de grupos armados ilegales; y de otro, son tan "claramente identificables" aquellas modificaciones de la realidad, que el legislador tuvo que intervenir para la reconstrucción del mundo (al menos el que está a su alcance y es de su competencia) que se vio alterado por aquel "hecho". Expresión de esa intervención y del reconocimiento de tal notoriedad es que hoy exista esta jurisdicción especializada, así como surgió la jurisdicción de justicia y paz.-

En cuanto al contexto generalizado de violencia traído al caso presente por la apoderada del solicitante, constituye en sí mismo su propia prueba; no porque tal narración de hechos provenga de la institucionalidad (UAEGRTD) sino porque es conocido a viva voz que en la Subregión del Urabá Antioqueño -así como en el resto del territorio Colombiano- la insurgencia del EPL, FARC, PARAMILITARISMO y BANDAS CRIMINALES han tenido y tienen presencia activa que lesiona intencionalmente los bienes jurídicos protegidos celosamente por normas nacionales y supranacionales.-

Como hecho notorio de este contexto entiéndase, no la victimización concreta del solicitante, ni los hechos concretos de despojo, **sino la presencia cierta y evidenciable de grupos armados en los municipios que comprenden la jurisdicción de este despacho y la capacidad de transformación, "creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones" que tuvo y tiene ésta.** Sin embargo, dicha circunstancia, también demanda que se aprecie en una temporalidad, pues lo que se identifica como notorio respecto de una época o periodo de tiempo, puede no resultar tan notorio, respecto de otra (bien anterior o posterior a la misma); dicho de otra forma, para determinado momento histórico puede resultar notorio la ocurrencia de conflicto, mientras que para otro momento histórico, lo notorio resulta ser un ambiente de tranquilidad y convivencia pacífica.

Para el asuntos, a diferencia de lo que este despacho ha abordado en anteriores sentencias, deberá dar un paso más en la identificación y configuración del hecho notorio respecto de la región de Chigorodó, pues, aunque en términos generales Urabá ha estado en "boca de todos" por su

²⁸ Folios 125 y ss del expediente

reconocida afectación por cuenta del conflicto armado, esta subregión enclavada entre tres municipios Urabaenses, tiene historiografía propia, ya que brilló tanto como baluarte guerrillero como fortín paramilitar. Hablar del corregimiento del Guapa León (con incidencia en el departamento de Chocó, Mutatá y extremo Suroccidental de Turbo) es semejante a hablar de Marquetalia, San Vicente del Caguán o los Montes de María, entre otros. Es decir, se trata de zonas específicas del territorio colombiano que hablan por sí solas sobre la irrefutable presencia de actores armados combatiendo entre ellos y contra la institucionalidad; y por supuesto, de la afectación de la población civil.

La UAEGRTD, como si la comprensión de hecho notorio resultara insuficiente, acompañó la solicitud con un informe de riesgo que realizó la Defensoría delegada para la prevención de riesgos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario²⁹, de fecha 17 de junio de 2013, que tuvo como objetivo la localización Geográfica del riesgo como sistema de alertas tempranas, de los municipios de Chigorodó y Mutatá, de acuerdo con la dinámica del conflicto armado que se desarrolla en escenarios rurales y urbanos de la región de Urabá, donde de manera cronológica, indican como estos municipios se encuentran ubicados en un territorio estratégico que conecta las llanuras aluviales del Atrato con la serranía del Abibe, el nudo de paramillo, las sabanas de Córdoba y la ruta al mar por el Golfo de Urabá, ubicación que ha sido uno de los factores del conflicto en donde confluyen intereses por la tenencia de la tierra; señalando además los principales sucesos de violencia que se han presentado en estos municipios, a partir de la ubicación temporal y la descripción de hechos, logrando la reconstrucción de las afectaciones generadas por el conflicto individual y colectivamente y que hacen parte del contexto en el que se generó el desplazamiento, abandono/despojo y ventas de los predios a bajo precio (Despojo por negocio privado), finalmente este trabajo recoge toda una dinámica económica, social, política y armada que da cuenta sobre el indiscutible conflicto entre guerrillas y paramilitarismo y sus objetivos por alcanzar control territorial en ciertas regiones de Urabá, especialmente la zona del corregimiento Guapá del municipio de Chigorodó.

SOBRE LAS PRESUNCIONES LEGALES

Predica la doctrina, de manera general, que en torno al concepto de presunción, éste deriva de la expresión latina "*praesumere*" y que la misma no significa otra cosa que tener por cierto o verdadero, o inferir una circunstancia o hecho que no se halle demostrado pero cuya conclusión se logra a partir de la existencia de alguna otra circunstancia, hecho o indicio, pero en todo caso, sin tener certeza de ello.

Con las distinciones hechas en el tema anterior, es conveniente advertir también que en la tribuna doctrinal se ha ventilado un debate sobre la connotación probatoria de las presunciones, es decir, si la presunción es o no un medio de prueba. En esta oportunidad el despacho no ahondará al respecto pero si sentará, de manera clara, la base sobre la cual se cimienta toda presunción: el hecho indicador o indiciario desde el cual se obtiene otro hecho desconocido e incierto.

Este método de análisis se le reconoce como razonamiento inductivo y por su propia naturaleza lógica, éste no se mide por su poder de persuasión sino por su fuerza inductiva que no es otra cosa que llegar a ciertas conclusiones cuya credibilidad está dada por la verdad contenida en sus premisas; es decir,

²⁹ Informe de riesgo Nro. 019-13A.I. (Sistema de Alertas Tempranas - SAT) por parte de la Defensoría del Pueblo. Documento digital anexo con la solicitud.

cuanto más aproximado a la verdad sean las afirmaciones expuestas en las premisas, podría afirmarse que más cierta puede resultar su conclusión.

Al respecto, el togado representante de los solicitantes señala que concurren, sin duda alguna las circunstancias descritas en los numerales 2º, 3 y 5, del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, al respecto en el literal "a" del numeral 2º de aquel artículo. Reza dicha presunción que:

"se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles... a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes."

Para explicar la fuerza inductiva de los razonamientos de esta clase, la academia ha empleado la siguiente ilustración: Para que se pueda afirmar "que todos los cuervos son negros", es necesario que no haya posibilidad alguna de que exista algún cuervo de otro color.

Probado que existe la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado; e incluso acreditado que el vínculo jurídico aún subsiste (pese a que la relación material no haya permanecido en el tiempo), esta no posesión material del fundo, permite inferir con razonado criterio que hubo algo (o alguna circunstancia) que llevó al señor Sossa González a apartarse de su propiedad y no volver a la misma.

A tono con lo anterior, surgiría entonces el siguiente interrogante frente al caso concreto:

¿Hay alguna otra razón o circunstancia demostrada, distinta a la presencia de actores armados en la zona donde se encuentra el predio "Cruz Roja" y el temor que ella produce que hubiese podido motivar el abandono de la misma, independientemente de aquella presencia armada?

A lo largo del proceso, solo el señor Jairo Arturo Ochoa Uribe en representación del señor Jairo Arturo Ochoa Zea, acudió al proceso presentando escrito sin oposición³⁰, los cuales no controvierten tales presupuestos, por el contrario concluyen que no tienen ninguna objeción en reconocer la propiedad del predio al señor Aníbal y devolverlo lo más pronto posible, además de ellos ninguna otra persona acudió a controvertir, así que la respuesta a la anterior pregunta tendrá que ser negativa. No hay probanza o manifestación alguna que permita considerar que la separación del señor Sossa González con su predio obedeció a una razón distinta a la de la presencia armada de grupos paramilitares que, además de ostentar el poder de las armas, resuelta e inequívocamente "notificaron" a los pobladores de aquella región, sobre la "conveniencia" de abandonar sus tierras para evitar lamentables consecuencias en su vida e integridad personal, tal como lo manifestó el señor Aníbal de Jesús en su declaración ante este despacho, y en el escrito de solicitud, quien ratifica que abandonó su predio por la zozobra en que vivía, con la llegada de los paramilitares en el año 1995, la vereda se quedó sola, siendo imposible

³⁰ Folio 79 a 118 del expediente

sostenerse económicamente, pues ya no podía vender en la tienda, ni vender plátano de la finca, por lo cual se vio obligado a abandonar su tierra a causa de los actos generalizados de violencia.

Dicho de otra forma, que el señor Sossa haya acreditado documentalmente su relación jurídica con el predio solicitado y aunque no haya allegado prueba que le reconoce su condición de desplazado (la sola manifestación será tenida como prueba sumaria), sumado a ello no se ejerció oposición a la solicitud por parte de ninguna persona, lo cual permite dar aplicación al art. 78 de la Ley marco de este proceso, pues tales circunstancias tienen una estrecha relación con el elemento indicador que permite configurar la presunción legal, pero que en todo caso lo llevó a salir del mismo.

¿Qué es este escenario sino el hecho indicador de la presunción advertida? Como se dijo antes, tal vez la descripción de hechos concretos resulte breve, pero ello no le resta crédito a la probada salida del predio; más aún cuando desde otras instituciones se ha venido documentando el caso concreto del riesgo del corregimiento Barranquillita³¹; y ante las circunstancias expuestas, no solo la ley dispone que dicha salida se presuma que fue motivada por aquellas sino que desde las mismas reglas de la experiencia, puede asegurarse que cualquiera que se halle en medio de "fuego cruzado" o lo circunden actos de violencia que en cualquier momento pueden tocar a su puerta, y se halle en ejercicio de sus plenas facultades mentales y que observe una debida diligencia no permanecerá en una zona en la que verá afectada gravemente su actividad económica y de contera los ingresos con los que puede asegurar su congrua subsistencia.

El solicitante debió abandonar el predio, y aunque podría inferirse que el señor Sossa no fue objeto de amenazas directas o víctima directa de la violencia, la zozobra y la violencia generalizada en la vereda y en la zona, género en el solicitante un estado de necesidad de supervivencia y lograr un vida digna a través de un sustento económico que con la violencia se vio afectado.-

Por ello, este despacho tiene por cierto el abandono forzado del predio "Cruz Roja" por parte del solicitante Aníbal de Jesús Sossa González como consecuencia del contexto cercano y vivido de violencia.

Finalmente, dado que el señor Jairo Arturo Ochoa Uribe en representación del señor Jairo Arturo Ochoa Zea, son los actuales poseedores del predio, también es claro que no ejercieron oposición al respecto frente a las pretensiones del señor Aníbal, por el contrario son claros en indicar y reconocer la propiedad del predio al señor Sossa y devolverlo lo más pronto posible, pues adquirieron un globo de terreno a cuerpo cierto, sin tener conocimiento de que estaba inmerso el predio hoy solicitado, prueba de ello es corroborado por las escrituras y pruebas aportadas por el señor Ochoa³², por lo cual el despacho en atención al numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, declarara la presente posesión que ejerce el señor Ochoa como inexistente.

EL CASO CONCRETO

Con todo lo expuesto, se concluye entonces, que los hechos que ocasionaron el abandono del predio por el solicitante, se llevaron a cabo en razón de la contienda por el poder que vive este país desde hace muchos años (guerrilla - Estado - paramilitares), y que regularmente se le denomina "conflicto armado interno"; la lucha por el territorio trajo consigo un sinnúmero de violaciones de

³¹ Informe de riesgo Nro. 019-13A.I. (Sistema de Alertas Tempranas - SAT) por parte de la Defensoría del Pueblo. Documento digital anexo con la solicitud.

³² Folio 79 a 118 expediente.

derechos humanos, en este caso a campesinos, lo que doblegó sus quereres y arraigos, dejándoles el paso libre a los armados en las tierras que eran de su propiedad y que debieron abandonar sin querer hacerlo, tal como ocurrió con el señor ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ.

Las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad del predio y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible.

Como quiera que se pudo establecer el vínculo del solicitante con el predio, las circunstancias que motivaron su salida del mismo, que el abandono de su predio respondió más a la imposición -ausencia del consentimiento- que la disposición -voluntad-, y que el predio se encuentra en condiciones de ser nuevamente habitado por sus legítimos propietarios y porque la institucionalidad ha puesto la mirada en el reclamante, la restitución material con un retorno acompañado por el estado, se presenta como la conclusión más razonable para menguar los agravios que este solicitante sufrió y sufre.

Teniendo en cuenta que la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución material no puede quedarse en la sola disposición, por tanto deberán adoptarse una serie de medidas que armonicen con los aspectos referidos, reiterando que las mismas están dirigidas a favor del señor Sossa González.

En cuanto a la restitución a favor del solicitante, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, concordado con el artículo 17 del decreto 4829 de 2011, se dispondrá la restitución jurídica y material a favor de éste; debidamente probado el vínculo jurídico con el predio como antes ya se ha señalado.

Restitución del bien que se realizará por la cabida superficiaria de 5 Has y 4143 m², como consta en la Georreferenciación realizada por el área catastral de la por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras territorial Apartadó Antioquia.

De las anteriores disposiciones se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para que tome nota de las mismas respecto del predio a restituir, señalándole de manera precisa que deberá proceder con la cancelación de las medidas cautelares que a la fecha afecta el bien del folio de matrícula 008-6162.

Se instará a la Alcaldía Municipal de Chigorodó, Antioquia, para que adopte la medida de alivio tributario a favor del solicitante y relacionado con el predio aquí restituido, entendida como condonación de pasivos fiscales y exoneración de los mismos por un tiempo razonable (al menos por el tiempo en que el predio quedará sometido a la restricción de venta por parte de los restituidos).

Finalmente, para garantizar el retorno y realización cierta de la restitución con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor del restituido, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibidem, Ley 387 de 1997³³, Decreto 4800 de 2011³⁴ y demás normas concordantes, se librarán órdenes a entidades del orden municipal

³³ por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

³⁴ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

(Chigorodó), departamental (Antioquia) y nacional, para que incluyan, con **prioridad**, al señor Aníbal De Jesus Sossa González en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población objeto de despojo de predio.

Para una articulación y armonización en la participación de todas las instituciones en la ejecución de la oferta institucional para quien son restituidos en sus derechos sobre la tierra, se oficiará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, en su condición de coordinador del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- y de manera coordinada y conjunta con la UAEGRTD, como entidad que se ocupó de la representación y acompañamiento al aquí restituido, convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y, una vez hayan realizado un estudio de las condiciones actuales de subsistencia y carencia del grupo familiar del restituido, diseñen un plan de atención y reparación integral que tenga en cuenta la necesidad de atención de servicios públicos básicos, cobertura en salud, programas de formación y capacitación para éstos y los hijos de los restituidos que deseen explotar económicamente el predio, garantías para una vivienda digna (en la modalidad de reconstrucción, adecuación, construcción o subsidio de vivienda), programas de generación de recursos con vocación agrícola, piscícola o pecuaria, para su auto sostenimiento y la voluntad de los retornados. De la misma forma se comunicará esta sentencia al Comité de Justicia Transicional del municipio de Chigorodó para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada.

En cuanto a los pasivos financieros que está soportando a la fecha el predio "CRUZ ROJA", su saneamiento estará a cargo del mismo FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

El plan integral, que deberá presentar en conjunto la UARIV y LA UAEGRTD ante este despacho el próximo veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) en audiencia pos fallo, se elaborará considerando la atención, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada, e indicará de forma clara y expresa el componente de la oferta que cada entidad estatal responsable deberá proveer (tipo de apoyo, cantidad, periodicidad, etc.), de acuerdo con las funciones de cada una de las entidades del SNARIV, según se encuentren establecidas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, sus decretos reglamentarios, los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011 y en el acto de creación de las mismas, y se articulan en la Ruta Única de Atención, Asistencia y Reparación Integral que establece el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en la Ley. Así mismo deberán advertir si el plan de atención integral que diseñen, requiere de la vinculación de alguna(s) otra(s) entidad(es) que no integra(n) el SNARIV para que el despacho disponga su participación.

Con fundamento en los artículos 91 y 102 de la ley 1448 de 2011 esta Judicatura se reserva la facultad de emitir cualquier orden posterior que permita el cumplimiento de los fines de la ley y de esta sentencia, esto es: UNA RESTITUCIÓN INTEGRAL, CON VOCACION TRANSFORMADORA Y CON GARANTIA DE NO REPETICION.-

En lo que se refiere a las posibles afectaciones a las que se puede ver sometido el predio "CRUZ ROJA" por cuenta de la zona de explotación minera señalada por la Unidad de Restitución de Tierras, cabe advertir que por la ANH reiteradamente ha manifestado al despacho en otros procesos que: *"ante la eventualidad que se llegare a verificar que dentro del predio objeto de restitución se adelanten actividades con ocasión de la celebración de un contrato para la exploración y producción de Hidrocarburos, [y] esto en ningún*

caso afecta el desarrollo del proceso de Restitución ni los derechos de los solicitantes", debe recordarse el concepto de propiedad del estado sobre el subsuelo del territorio Colombiano (que en todo caso no es una afirmación nueva -pues, además de los antecedentes legislativos de la corona española, se conocen registros de legislación propia, sobre la materia, desde 1823- que nuestra Constitución Política recoge como norma vigente), pues éste no pugna con el derecho a la propiedad privada del solicitante y, eventualmente, pugnaría con el derecho fundamental a la restitución que esta sentencia le reconoce al señor Márquez Díaz y a la señora Vásquez Pastrana, si y solo si, ello les significara un impedimento cierto en el uso y explotación de su predio.

Por parte de la Corte Constitucional, se ha ratificado el alcance constitucional -valga la redundancia- de la propiedad estatal sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables y en su sentencia de C-983 de 2010 dejó claro que: *"ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."* y que en virtud de ello *"el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)"*.

Por lo anterior, y advertido que el título minero se encuentra solo en solicitud y no se encuentra en ejecución, es innecesario emitir mayores consideraciones al respecto, y finalmente no se accederá a la solicitud de cancelación del título minero, sin embargo esta providencia se pondrá en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería y de la Gobernación de Antioquia, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, sea en virtud de títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar, tengan en cuenta a los restituidos para efectos de no comprometer sus derechos aquí restablecidos.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "Guapá León" del Corregimiento "Barranquillita", del municipio de Chigorodó, Antioquia.

Igualmente se solicitará a las autoridades militares y policiales que, de ser necesario y en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar lo dispuesto en este fallo y su ingreso al predio tan pronto se proceda con la entrega material del mismo. Así mismo se requerirá de presencia en aquella diligencia de entrega material.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS al señor **ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.392.096**, como consecuencia del abandono del predio de su propiedad nominado como "CRUZ ROJA", ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita" de Chigorodó - Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR en favor del señor **ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.392.096** y a los demás miembros de su núcleo familiar, en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL** del predio innominado pero identificado como "CRUZ ROJA", ubicado en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita" de Chigorodó Antioquia y que responde al folio de matrícula inmobiliaria 008-6162 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó; al igual que se asocia a la cédula catastral 172 2 002 000 0002 00010 0000 00000 y que cuenta con una cabida superficiaria de 5 Has y 4143 m², en virtud de las consideraciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

CUARTO: Se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, salir al saneamiento de deudas fiscales, financieras y de servicios públicos que soporte el predio identificado e individualizado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia; de contera se **DECRETA** la cancelación de todos los gravámenes, que afecten los mismos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio aquí restituido queda sometido a la prohibición allí prevista con la excepción de su parágrafo.

SEXTO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó - Antioquia para que proceda de la siguiente manera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo:

1. Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria 008-6162 esta sentencia;
2. Inscriba, de manera expresa, las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de esta providencia en el mismo folio de matrícula inmobiliaria;
3. Cancele en el folio de matrícula inmobiliaria 008-6162 las anotaciones asociadas a las medidas cautelares ordenadas por cuenta del trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD y las que se dispusieron en este proceso.
4. Expida y remita con destino a este despacho, dentro de los siguientes diez (10) días al recibo del oficio que ponga en conocimiento esta sentencia, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 008-6162 en los que se observe el cumplimiento de estas órdenes.

SEPTIMO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Chigorodó, Antioquia, para que a favor de los restituidos, de datos civiles consignados en esta sentencia y respecto del predio que se le restituye con esta sentencia, también identificado en la misma. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se **PROCEDA**, como mecanismo de reparación en relación con la carga tributaria que generare el predio restituido, la **CONDONACIÓN** del pago de IMPUESTO PREDIAL causado a la fecha adeudados, así como **EXONERACIÓN** de cualquier otra tasa o contribución,

por el período de dos (2) años calendario comprendidos entre enero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018) y diciembre treinta y uno de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVO: OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –**UAEARIV**- para que, en su condición de coordinador del **SNARIV**, y junto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –**UAEGRTD**- convoquen a las entidades del estado que integran el sistema y diseñen un plan integral de reparación, acompañamiento y atención del señor **ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.392.096**, junto con su grupo familiar, teniendo en cuenta los criterios expuestos en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: OFICIESE a la Alcaldía Municipal de Chigorodó, Antioquia, a la Gobernación de Antioquia y al Gobierno Nacional a través de la UARIV, para que incluyan con **prioridad**, al señor **ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.392.096**, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por las distintas instituciones para la población objeto de despojo de predio.

DECIMO: OFICIESE al Comité de Justicia Transicional de Chigorodó, Antioquia, para que articule con el SNARIV una oferta integral y consensuada en los términos del numeral NOVENO de la parte resolutive de este fallo.

DECIMO PRIMERO: En virtud del literal "p" y parágrafo 1º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, así como del artículo 102 ibídem, se DISPONDRÁN todas las medidas que se resulten necesarias tomar para que el derecho a la restitución y reparación de las víctimas, sea efectivo.

DECIMO SEGUNDO: Para la restitución material del predio al solicitante y a su grupo familiar, el despacho podrá comisionar a los juzgados promiscuos Municipales Reparto, de Chigorodó Antioquia, para que procedan a hacer efectiva la entrega material del predio con acompañamiento de la fuerza pública, de funcionarios de la UAEGRTD y de la institucionalidad que se disponga, en los términos del artículo 100 de la ley 1448 de 2011. La UAEGRTD deberá proveer todos los medios necesarios para que la autoridad judicial cumpla con la entrega.

DECIMO TERCERO: Se fija como fecha para **audiencia POS FALLO** con la Directora Territorial Urabá de la UARIV y la Directora Territorial Antioquia de la UAEGRTD, el día **veintitrés (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las nueve de la Mañana (9:00 a.m.)**, en la sala única de audiencias del edificio de los juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó para que presenten, en presencia del apoderado de los restituidos y de los restituidos, el plan integral de atención y estabilización del señor **ANÍBAL DE JESÚS SOSSA GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.392.096** y su grupo familiar, reconocidos en esta sentencia. Dicho informe deberá hallarse acompañado de la caracterización e identificación de carencias que permitan establecer la ruta asistencial a seguir

DECIMO CUARTO: DECRETAR la posesión ejercida por el señor JAIRO ARTURO OCHOA ZEA como inexistente, en atención al numeral quinto del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTO: Si resultare necesario se **ORDENARA** a las autoridades Militares y Policiales que, en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional, presten seguridad y apoyo a los restituidos para garantizar

lo dispuesto en esta sentencia y lo que se llegare a disponer en razón a la conservación de competencia por parte de este despacho.

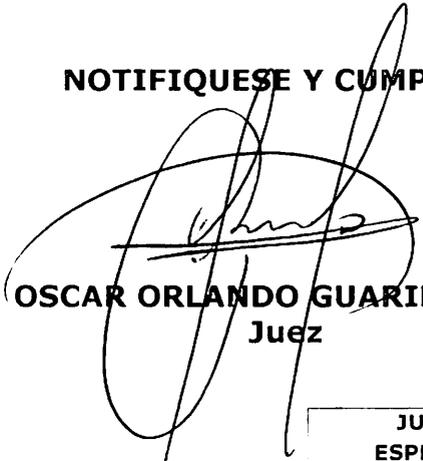
DECIMO SEXTO: NO SE ORDENA la nulidad del título minero por lo expuesto en esta sentencia, sin embargo se **ORDENA** poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería y Gobernación de Antioquia el presente fallo, para que en lo sucesivo y en lo relativo al uso y aprovechamiento del suelo y el subsuelo, se tenga en cuenta lo dicho en las consideraciones de ésta.

DECIMO SEPTIMO: INFORMAR de lo aquí decidido al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones realice el trabajo de investigación y documentación de los hechos ocurridos en la vereda "Guapa León" del Corregimiento "Barranquillita" del municipio de Chigorodó, Antioquia. Para la audiencia pos fallo señalada en el numeral DECIMO TERCERO de esta sentencia, deberá presentar informe de avance en dicho trabajo.

DECIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, a los restituidos por intermedio de su Apoderado Judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuraduría de Restitución de Tierras y al Representante Legal del municipio de San Pedro de Urabá, Antioquia.

DECIMO NOVENO: NOTIFIQUESE a los demás interesados mediante edicto publicado en la secretaría de este despacho, en los términos que establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ORLANDO GUARÍN NIETO
Juez

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE APARTADO**

La anterior Sentencia fue notificada en **ESTADOS** Nro. 189 fijado en la secretaría del Despacho hoy 19 de diciembre de 2017 a las 08:00 a.m.


Secretaría.-